

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA:</b>	<b>No. 274</b>
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00209 00
<b>PROCESO:</b>	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>SOLICITANTE:</b>	SARA PAULINA CAMPO BRACHO CC 49.780.660
<b>MENOR:</b>	S.C.C.
<b>DECISIÓN:</b>	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado mediante apoderado judicial por la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO, en su calidad de progenitora del menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de abogado titulado, la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA; como fundamento de la petición, señala que desea vender el bien inmueble ubicado en la Calle 56 No. 66 BB 51, parque residencial Tulipanes, décimo piso Apartamento 1017, Torre 5, Etapa 3, SUBET 1, de Bello, Antioquia, adquirido mediante Escritura Pública No. 4.336 del 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

2. En la Escritura antes mencionada se limitó dicho bien inmueble, constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a favor de la adquirente y el hijo menor habido, en este caso SAMUEL CORTES CAMPO y los hijos por haber.

3. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, en la anotación No. 11, se observa que la demandante constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA, entidad que manifiesta no encontrar inconveniente para que se proceda con la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No. 4.336 del 24 de noviembre de 2015 otorgado en la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia.

4. La señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO, manifiesta que el apartamento se encuentra ubicado en el Barrio El Trapiche, sector Tulipanes del municipio de Bello, Antioquia, sector que se caracteriza por ser violento y convulsionado en el aspecto social, ambiente que no es propicio para el cuidado, formación y educación de su hijo menor de edad.

5. La demandante en la actualidad se encuentra desempleada y posee deudas del apartamento como impuesto predial y administración, toda vez que se ha trasladado a vivir a la ciudad de Medellín, junto con su hijo menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, para garantizarle un mejor ambiente social y de seguridad que garantice un mejor bienestar para el desarrollo del menor de edad y desea adquirir una nueva vivienda en esta ciudad, para igualmente afectarla con patrimonio de familia inembargable.

6. Manifiesta la demandante que una vez cancelado el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, cancelará la totalidad que adeuda a BANCOLOMBIA, quedando así sin deudas y narra que se encuentra en conversaciones con la promotora fiduciaria que construyó la urbanización con el fin de negociar un apartamento en la ciudad de Medellín.

7. Igualmente manifiesta la solicitante que, al realizar dicho negocio, con su producido podría adquirir una vivienda más adecuada para su núcleo familiar con mejor expectativa de valorización en un ambiente más propicio, mayor sosiego y tranquilidad para el menor de edad, beneficiando al mismo, pues como ya se dijo anteriormente, al adquirir un nuevo inmueble el mismo será afectado con patrimonio de familia inembargable.

8. En relación al subsidio de FONVIVIENDA, la misma entidad manifiesta que en aplicación del Art. 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, la restricción legal para el subsidio familiar de vivienda otorgado a la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO, identificada con C.C. No. 49.780.660, mediante

resolución No. 1940 del 30 de septiembre de 2015, cesó desde la promulgación de la Ley 2079 de 2021, Art. 8, es decir desde el 14 de enero de 2021, por lo que a partir de dicha fecha el hogar beneficiario se encuentra facultado para disponer y transferir el inmueble.

9. Solicita que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido en favor del menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, mediante Escritura Pública número 4.336 del 24 de noviembre de 2015 otorgado en la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia y registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 56 No. 66 BB 51, parque residencial Tulipanes, décimo piso Apartamento 1017, Torre 5, Etapa 3, SUBET 1, de Bello, Antioquia.

Con la demanda se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 4.336 del 24 de noviembre de 2015 otorgado en la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia, de donde se deriva la compra y venta del inmueble por parte de la solicitante, misma escritura donde se constituyó patrimonio de familia inembargable.
2. Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
3. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento del menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hijo de la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO.
5. Copia del recibo de impuestos.
6. Copia de oficio de FONVIVIENDA, donde se manifiesta que la demandante se encuentra facultada para disponer y transferir el inmueble objeto del proceso.
7. Certificado de afiliación a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA, SURA de la demandante.
8. Autorización de BANCOLOMBIA, para el levantamiento de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble constituido mediante escritura pública No. 4.336 del 24 de noviembre de 2015 otorgado en la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia.
9. Certificado de la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que enviara la terna de la cual se elegirá el Curador ad-hoc y en éste se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Defensor de Familia Dr. JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, fue notificado el 4 de agosto de 2022, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Por su parte el Procurador 145 Judicial II de Familia, Dr. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL, fue notificado de la demanda y remitió concepto al despacho, donde manifiesta:

*<<...Esta agencia del MINISTERIO PÚBLICO no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que los demandantes prueben los hechos de la demanda y se cumplan con los presupuestos para que el señor Juez mediante sentencia designe al curador para que sea éste quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia...>>*

## III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y la demandante compareció al mismo mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa; la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión

del curador deprecado como en el presente proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con éste no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de procesos se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1931, la cual en su artículo 23 establece:

*<<...ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc...>>*

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2.017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo éste el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte de la Sentencia citada:

*<<...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada*

*de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...>>*

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, toda vez que se desea vender este bien y con el dinero obtenido, pagar la deuda que se tiene actualmente con BANCOLOMBIA, y demás deudas del inmueble, y adquirir un nuevo inmueble en la ciudad de Medellín, lugar donde actualmente residen, lo cual beneficiará a la familia y particularmente al menor de edad.

Con lo manifestado por la demandante, se tiene que este proceso redundará en beneficio del menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO y no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual de dicho menor de edad.

En este hilar de ideas, encuentra esta dependencia que a la parte demandante le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) La señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO, en su condición de representante legal del menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, y en cuyo beneficio obra tal disposición, está plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que es parte inicial de la demanda.
- iii) Finalmente se tiene que el menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, dispondrá de otra residencia en esta ciudad, con mejores condiciones y ante todo procurando garantizar un mejor ambiente social y de seguridad para un mejor bienestar y desarrollo del menor en la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho fue notificado de la demanda y guardó silencio, el juzgado procederá a designar el Curador Ad-hoc

respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

## V. DECISIÓN

El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. FALLA

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO, identificada con la CC No. 49.780.660, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 4.336 del 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 56 No. 66 BB 51, parque residencial Tulipanes, décimo Piso Apartamento 1017, Torre 5, Etapa 3, SUBET 1, de Bello, Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia del que da cuenta la demanda, cuyo acto escriturario se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección del interesado, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR**, como *CURADOR AD HOC* del menor de edad SAMUEL CORTES CAMPO, al abogado:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOSÉ ORLANDO OCAMPO RAMÍREZ	jose.ocampo.law@gmail.com	Circular 73 n.º 34ª-70	3007787428

Este nombramiento se efectúa para que en representación del menor de edad firme la Escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5408083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

**TERCERO: NOTIFICAR** el nombramiento al curador designado, notificación que conlleva la aceptación del cargo y deberá ser realizada por los interesados.

**CUARTO: SEÑALAR** como honorarios a la curadora ad-hoc la suma equivalente a QUINCE (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados directamente al curador designado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Defensor de Familia adscrito al despacho, a través de sus correos electrónicos mediante el envío de esta providencia.

**SEXTO:** Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d292936fe24f4d717d94ffe55ade7802a0131c03afb758b2d26fa2448b2aa**

Documento generado en 27/09/2022 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>